Boletín N° 10.871-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, para fortalecer la participación ciudadana.

Exposición de motivos.

La ley N° 20.500, sobre "Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública", publicada en el año 2011, significó un notorio avance en la concreción de los derechos de la ciudadanía, que exigía desde hacía tiempo el reconocimiento de la voz de las personas en la gestión pública.

En este orden de ideas, se establecieron en cada municipalidad los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, los cuales cuentan con importantes funciones en materias de presupuesto, plan regulador, plan comunal de desarrollo, entre otras.

La elección de dichos consejos se efectúa por las organizaciones comunitarias funcionales y territoriales, además de las organizaciones de interés público, asociaciones gremiales, sindicatos y otras, las cuales, para poder participar como representantes en los mencionados órganos comunales, deben calificar sus elecciones ante los Tribunales Electorales Regionales respectivos.

El procedimiento establecido para estos tribunales electorales, se ha modificado por la importancia de los Consejos, los cuales en la práctica se desempeñan como autoridades públicas.

En relación a lo expuesto, se ha podido advertir dos situaciones que impiden la participación ciudadana plena de dichas organizaciones, a saber:

1°.- La baja participación que se produce por la existencia de requisitos muy exigentes en relación a la constitución de las juntas de vecinos y relativos a los procesos eleccionarios internos de las organizaciones, y

2°.- El procedimiento y funcionamiento actual de los tribunales electorales que no permite acércalo a la ciudadanía.

En lo que respecta al primer problema, hoy en día hace falta incentivar la participación de aquellas organizaciones que son las bases de nuestra sociedad.

La forma de constituirlas está en directa relación con el número de habitantes de la comuna respecto de la cual los socios son residentes, por lo que se produce el fenómeno que en comunas como Valparaíso, La Florida y Puerto Montt, por ejemplo, se exigen doscientos socios para su conformación, cuando la realidad enseña que cada

día cuesta más que las personas accedan a integrarlas, sobre todo si se considera que las organizaciones comunitarias funcionales, tales como los Centros de Madres, Clubes Deportivos, Agrupaciones Culturales u otros, les basta con quince personas en zona urbana y diez personas en zona rural, para darles existencia.

Por ello, esta moción pretende darles la posibilidad a las juntas de vecinos de seguir existiendo, que de otro modo, perecerán.

En lo que concierne a la segunda situación anómala que se ha detectado, estimamos que se hace urgente modernizar los Tribunales Electorales Regionales, que datan del año 1987 y desde esa época en adelante sus competencias han ido creciendo, pero no se han modificado sus procedimientos, lo que indudablemente atenta contra una real participación ciudadana y el acceso a la justicia electoral.

En lo que toca a los procedimientos, el de reclamación presenta graves inconvenientes para las organizaciones y sus afiliados. Así por ejemplo, es necesario que se pueda asesorar gratuitamente a los grupos intermedios, a través de la Corporación de Asistencia Judicial, ya que hoy en día están desprovistos del amparo que supone enfrentarse a Tribunales de Derecho, desconociendo como operan y la forma en que se tramitan los juicios electorales, lo que muchas veces hace fracasar sus aspiraciones, por defectos formales imposibles de anticipar por una persona no letrada.

Por otra parte, al momento de la notificación del reclamo, la norma actual prescribe que ésta deberá efectuarse por medio de un aviso publicado en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, lo cual además de ser oneroso para la organización, deviene en un contrasentido, toda vez que lo realmente importante es que se tome conocimiento del reclamo en la comuna donde tiene su domicilio la respectiva organización, y no en la capital regional.

Actualmente los Tribunales Electorales Regionales tienen un volumen creciente de causas, ya que les corresponde calificar las elecciones primarias, municipales, de consejeros regionales; conocer y resolver los reclamos del padrón electoral; pronunciarse sobre la remoción de alcaldes, concejales, consejeros regionales; calificación y conocimiento de las reclamaciones de las organizaciones intermedias; conocimiento y resolución de las solicitudes de rectificación de escrutinios y reclamaciones de nulidad que se interpongan con motivo de los plebiscitos y de las elecciones de diputados y senadores.

A lo anterior debe agregarse que dada la especial composición de cada tribunal, hace que esté integrado por miembros titulares y suplentes, lo cual, en la forma como está establecido en la ley vigente, se traduce que en ciertas circunstancias -por ejemplo, ausencia del titular y del suplente- el tribunal de que se trate no pueda funcionar, para lo cual se propone una solución que permita el cumplimiento de funciones continuadas y dignas de una democracia en permanente fortalecimiento.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Modifíquese la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997, en la siguiente forma:

I) Reemplácese el texto del inciso segundo del artículo 10, por el siguiente: "Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo."

II) Reemplácese el texto del inciso primero del artículo 40, por el siguiente:

"Para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella:

a) Cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta cien mil habitantes.
b) Cien vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes."

Artículo 2°. Modifíquese la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en la siguiente forma:

I) En el inciso tercero del artículo 2°, reemplácese el punto seguido, que sigue a la expresión "elegir", por una coma, agregándose la siguiente oración:
"de una nómina de abogados que elaborará el mismo Tribunal Calificador de Elecciones."

II) Agréguese un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

"Los abogados no designados serán llamados en orden de precedencia a integrar en calidad de suplente ante la ausencia o impedimento de un miembro titular"

III) Reemplácese el texto del artículo 13, por el siguiente:

"El Tribunal no podrá funcionar sin la totalidad de sus miembros, salvo el caso en que deba practicarse ante él alguna diligencia de prueba, la cual deberá rendirse ante uno de sus miembros comisionado al efecto. En caso de ausencia o impedimento de un titular, integrará el Tribunal el suplente que corresponda.

En caso de ausencia o inhabilidad del Presidente Suplente, será subrogado por el Ministro más antiguo de la Corte respectiva.

En caso de ausencia o inhabilidad del miembro designado por el Tribunal Calificador de Elecciones, será reemplazado en el orden establecido en la nómina señalada en el artículo 2°."

IV) Modifíquese el artículo 17, en la siguiente forma:

a) En el numeral 1°, agréguese después de la palabra "reclamante", la oración "e indicación de su correo electrónico u otro medio de comunicación".
b) En el numeral 6°, agréguese después de la palabra "profesión", la oración "o de la Corporación de Asistencia Judicial, cuando sea procedente".
c) En su inciso final, reemplácese la oración "el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite", por la oración "el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos, en el plazo que fije al efecto."

V) Reemplácese el texto del artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18. El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante carta certificada a la que se adjuntará copia autorizada de la misma y la providencia en ella recaída.

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá la notificación por cualquier medio fidedigno que garantice su conocimiento.

Para el caso de incompatibilidades y en que se pretenda la remoción que afecte a consejeros regionales, alcaldes o concejales, se dispondrá la notificación personal a éstos, haciéndoles entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal."

VI) Reemplácese el texto del inciso segundo del artículo 25, por los siguientes incisos segundo y tercero:

"El tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario. La sentencia que se pronuncie sobre incompatibilidades o la remoción de consejeros regionales, alcaldes y concejales, se notificará mediante una publicación en el diario u otro medio de información pública de mayor circulación en la región, provincia o comuna respectiva".

VII) Modifíquese el texto del inciso segundo del artículo 27, sustituyéndose el punto aparte, por un punto seguido, agregándose la siguiente oración:

"Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se publicarán en su página web, inserción que en caso alguno se considerará notificación de las mismas."

VIII) Reemplácese en el texto del inciso tercero del artículo 27, la expresión "deberá" por la expresión "podrá".

IX) Suprímese en el texto del artículo 27, el inciso cuarto, pasando el quinto a ser cuarto y el sexto a ser quinto.

X) Reemplácese el texto del artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32: El miembro del Tribunal que resultare impedido, implicado recusado será reemplazado en la forma establecida en el artículo 13.

Si las implicancias y recusaciones afectaren a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal, de forma tal que impidieren alcanzar el quórum legal, se integrará con los miembros del Tribunal Electoral Regional más próximo."